

DV-22-2020

Peticionario: Adonay Ulises Rodríguez Zacarías

Asunto: Denuncia en contra del Alcalde de Olocuilta

Resolución: Se instruye a la secretaría general para que haga del conocimiento de la Fiscalía Electoral los hechos denunciados por tratarse de asuntos que pueden ser competencia de Tribunales en materia penal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas del siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las 12:30 del 8 de octubre de 2020 firmado por Adonay Ulises Rodríguez Zacarías, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Objeto, fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión contenida en la petición presentada

1. El señor Rodríguez Zacarías expone que en su calidad de ciudadano del municipio de Olocuilta, departamento de La Paz, denuncia al señor Marvin Ulises Rodríguez Álvarez, quien funge actualmente como alcalde de esa ciudad, por los delitos de malversación, previsto y sancionado en el art. 332 del Código Penal y enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el art. 333 del mismo cuerpo legal; ambos ilícitos en perjuicio de la administración Pública.

2. En ese sentido, señala que el referido Alcalde, tras ser encontrado culpable del delito de enriquecimiento ilícito, deberá devolver al Estado \$249,045.75 dólares y además quedó inhabilitado para ejercer o buscar cualquier cargo público en un periodo de diez años.

3. Manifiesta que un grupo de ciudadanos oriundos del Municipio de Olocuilta se han dado a la tarea de investigar la conducta del denunciado, por lo que afirma que, antes de iniciar sus funciones como alcalde en el año 2006 no poseía bienes, pero que en la actualidad posee una gran cantidad de bienes inscritos a su favor, inclusive otros que se encuentran a nombre de otras personas con las cuales dicho Alcalde tiene algún grado de amistad o vínculo; y presenta un listado de bienes que, según afirma, pertenecen al referido funcionario.

4. Agrega que tiene conocimiento que el alcalde Rodríguez Álvarez, también posee otros bienes, pero los ha registrado a nombre de personas distintas, las cuales se han



prestado para tal acto, por tener vínculos de amistad, laboral u otra relación; y estas personas, por su tipo de trabajo y bajo salario que perciben, es imposible que posean bienes.

5. Considera que la conducta realizada por el alcalde Marvin Ulises Rodríguez Álvarez, constituye el delito de malversación, regulado en el art. 332 del Código Penal, así como el delito de enriquecimiento ilícito, el cual está regulado en el art. 333 del Código Penal.

6. Ofrece prueba documental y testimonial para acreditar sus alegaciones.

7. Pide que se la admita la denuncia y se le tanga en calidad de denunciante; que se solicite informa al ISDEM o al Ministerio de Hacienda sobre la asignación del fondo FODES a la Alcaldía de Olocuilta, para establecer a cuánto asciende la asignación de los mismos y su distribución anual, desde su inicio como Alcalde hasta la fecha; que se solicite informe a la Superintendencia del Sistema Financiero, de las cuentas Bancarias registradas a nombre del Alcalde Marvin Ulises Rodríguez Álvarez, para establecer parte del patrimonio con el cual cuenta; que se solicite constancia de salario dirigida al Tesorero municipal de Olocuilta, a fin de establecer a cuánto asciende los ingresos mensuales del denunciado; que se verifique por este Tribunal la certificación de la credencial o las credenciales otorgadas al denunciado por cada período electo. Que se ejerza la suspensión de participar como futuro alcalde por el Partido ARENA en el municipio de Olocuilta; que se realicen todos los actos urgentes de comprobación y diligencias útiles que resulten necesarias y pertinentes, entre ellas las propuestas y las que este Tribunal estime necesarias; que se cite y reciba entrevistas a los testigos propuestos, los cuales pueden ser citados en las direcciones mencionadas; que se solicite la información antes relacionada, a las diferentes instancias; que se su calidad de ciudadano denunciante se le notifique de los avances de la investigación.

II. Potestad sancionadora del Tribunal Supremo Electoral

1. A partir de lo establecido en los artículos 14, 208 inciso 4° de la Constitución de la República (Cn) y 64.b.iv del Código Electoral (CE), el Tribunal Supremo Electoral tiene cobertura legal para imponer sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el mencionado Código.

2. El artículo 254 CE establece la competencia de este Tribunal para:

a. Iniciar de oficio el procedimiento sancionador electoral por las infracciones a dicho cuerpo legal.

b. Ordenar las medidas cautelares que fueren procedentes.

c. Ordenar la recolección de documentos u otros medios probatorios, y su incorporación al proceso.

3. Debe acotarse que, el artículo 254 CE establece que el procedimiento para sancionar las infracciones podrá también iniciarse por denuncia del fiscal electoral, de los organismos electorales temporales, de un partido o coalición legalmente inscritos, o de la Junta de Vigilancia Electoral.

4. No obstante lo anterior, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha determinado que en los casos en que los ciudadanos ponen en conocimiento hechos de relevancia electoral a través de un aviso o de una denuncia, dicho acto puede constituir el fundamento para el inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador; en vista de que el art. 254 CE no les atribuye legitimación procesal para interponer una denuncia de carácter electoral.

5. El Tribunal, en consecuencia, tiene cobertura legal en los artículos 64.b.iv y 254 CE respecto de su competencia sancionadora; es decir, que cuenta con habilitación legal previa para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones administrativas previamente establecidas en el Código Electoral, con la necesaria observancia, desde luego, de sus garantías fundamentales en el procedimiento que ha sido configurado para tal efecto, el cual, puede ser iniciado de oficio con fundamento en el aviso o denuncia interpuesto por los ciudadanos.

III. Análisis de la petición y decisión del Tribunal.

1. En relación a los hechos puestos en conocimiento de esta institución por parte del señor Adonay Ulises Rodríguez Zacarías, cabe reiterar, que este Tribunal cuenta con habilitación legal previa *únicamente* para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de la imposición de sanciones por la comisión de las *infracciones electorales* previamente establecidas en el Código Electoral.

2. De lo señalado en el párrafo precedente, puede afirmarse por exclusión, que el Tribunal no tiene competencia para conocer de denuncias cuyo fundamento fáctico pueda



contener hechos relacionados con delitos o faltas cuyo conocimiento compete a los Tribunales de otras jurisdicciones.

3. En consecuencia, ante la posibilidad de que los hechos puestos en conocimiento por el ciudadano a través de su aviso puedan contener situaciones jurídicas relacionadas con las competencias asignadas a otros tribunales, este Tribunal, en atención al ejercicio de sus competencias constitucionales y legales que le han sido conferidas y al principio de prevalencia de la jurisdicción penal, considera procedente poner en conocimiento dichos hechos a la Fiscalía Electoral para que, en atención a la función que le ha sido encomendada, pueda realizar las acciones que estime pertinentes sobre los hechos que constan en el aviso o denuncia presentada.

4. En razón de lo anterior, se ordenará a la Secretaría General que remita el escrito original presentado por el ciudadano, junto con la documentación anexa al mismo, debiéndose dejar agregada una certificación de la misma a este expediente así como constancia de la remisión y entrega de dicha documentación a la instancia fiscal.

5. De lo anterior se deriva, que el Tribunal está inhibido de pronunciarse sobre las solicitudes planteadas por el peticionario en relación a requerir documentos, ordenar diligencias, el ofrecimiento probatorio que ha realizado, así como ordenar la suspensión de la participación del denunciado en las elecciones; ya que serán los tribunales competentes los que determinarán la procedencia o no de dichas situaciones.

VI. Alcance de la decisión del Tribunal Supremo Electoral en el presente caso.

1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que la decisión del presente caso constituye el resultado del análisis de la pretensión del peticionario ajustado al caso concreto, de acuerdo con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales conforme a las *competencias* del Tribunal Supremo Electoral *como máxima autoridad en materia electoral* [art. 208 inciso 4° de la Constitución de la República].

2. En ese sentido, la presente resolución en modo alguno significa una valoración o calificación del Tribunal sobre la relevancia jurídica de los hechos alegados; sino la declaración de que el Tribunal no tiene competencia para conocer de la pretensión del peticionario en los términos que este la ha planteado.

Por tanto, en virtud de las consideraciones antes expresadas y conforme a lo establecido en los artículos 2, 14, 18, 208 inciso 4°, 64 literal a) romano v del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Instrúyase* a la Secretaría General que remita a la Fiscalía Electoral el escrito original presentado por Adonay Ulises Rodríguez Zacarías junto con la documentación anexa al mismo, *debiéndose* dejar agregada una certificación de la misma a este expediente así como constancia de la remisión y entrega de dicha documentación a la instancia fiscal.

Se ordena lo anterior, en virtud de que la denuncia interpuesta por el señor Rodríguez Zacarías está referida a situaciones jurídicas relacionadas con la comisión de delitos y con las competencias funcionales asignadas a otros Tribunales.

Este Tribunal, en atención al ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le han sido conferidas y al principio de prevalencia de la jurisdicción penal, consideró procedente poner en conocimiento de la Fiscalía Electoral los hechos denunciados para que, en atención a la función que le ha sido encomendada, pueda realizar las acciones que estime pertinentes sobre los hechos que constan en la denuncia presentada.

2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

3. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario.



The lower portion of the document features several handwritten signatures and an official stamp. On the left, there is a large, circular blue ink scribble. Below it, a smaller signature is visible. In the center, a long, horizontal blue ink signature spans across the page. To the right, a black ink signature is written above a blue ink scribble. At the bottom center, there is a circular blue ink stamp. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' at the top, 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL' around the inner border, and 'SECRETARÍA GENERAL' at the bottom. A small star is located at the very bottom of the stamp.

